

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

BRENDA LIZ ROMÁN  
AGOSTO  
Apelada

JAIME FRANCISCO  
CRUZ ARCE  
Apelante

EX PARTE

KLAN201901063

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
K DI2018-0580  
(702)

SOBRE:  
DIVORCIO  
(Consentimiento  
Mutuo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El señor Jaime F. Cruz Arce nos presenta una *Apelación*. Solicita la revisión de una determinación dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En ella el foro primario atendió una moción de desacato por falta de pago presentada por la señora Brenda Liz Román Agosto en contra del señor Cruz. El foro primario realizó además unas determinaciones de hechos sobre lo dilucidado en la vista y señaló una vista evidenciaria para atender una controversia suscitada sobre los pagos de colegio hechos por las partes desde agosto de 2013.

Examinados los documentos que surgen del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación impugnada. Veamos.

**I**

La señora Román presentó una moción de desacato por falta de pago contra el señor Cruz Arce, por concepto de pensión alimentaria. Solicitó el pago de pensión, así como el atraso de

una deuda de pensión que ascendía a más de \$10,000. El señor Cruz Arce se opuso, reconoció que el TPI emitió una determinación el 15 de julio de 2011, en la que acogió una estipulación presentada por ambas partes que estableció una pensión alimentaria ascendente a \$900 mensuales en beneficio de los menores. Alegó que habían vivido juntos hasta julio de 2013, que luego la señora Román continuó viviendo en la propiedad perteneciente a la abuela paterna de los menores sin pagar canon de arrendamiento y que las partes habían acordado -fuera del Tribunal- que el señor Cruz asumiría los pagos del apartamento, agua, luz y colegio de la hija menor de las partes, mientras que la señora Román pagaría el mantenimiento del apartamento y el colegio del hijo mayor. Sostuvo, además, que, de mayo de 2017 a octubre de 2017 ambos menores residieron con él y asumió -en ese periodo- los gastos y manutención de éstos. Arguyó que, en octubre de 2017, los menores fueron trasladados a casa de su hermana por lo que no estuvieron bajo la custodia de ninguna de las partes.

El señor Cruz alegó también que, en agosto de 2018, su hijo mayor comenzó estudios universitarios en el estado de Florida y que ambas partes estipularon que el estudio de custodia ordenado se limitaría a la hija menor de ambos. Sostuvo además, que desde que está estudiando el hijo mayor de ambos se beneficia de becas que éstas habían cubierto el gasto educativo incluyendo el costo de vivienda, plan médico, estipendio para alimentos, y que los padres no habían tenido que desembolsar dinero alguno relacionado a la manutención del menor. Aunque sostuvo que él costeó los gastos de pasaje de su hijo para su primer día de clases, y haberle enviado \$1,400 dólares en efectivo para cubrir sus gastos personales. También arguyó haber hecho pagos

relacionados a la matrícula, mensualidades, uniforme, dentista, baile, matrícula del PETL y el plan médico en beneficio de su hija menor.

El TPI señaló y celebró la correspondiente vista evidenciaria en enero de 2019. Escuchada la prueba oral vertida, el TPI emitió una *Resolución*, el 19 de julio de 2019. Entre las determinaciones de hechos realizadas dicho foro sostuvo: que las partes procrearon dos hijos, de los que actualmente la señora Román ostentaba la custodia de la hija menor; el hijo de las partes estudia en los Estados Unidos y no vive bajo la custodia de ninguno de los dos padres; y que el 15 de julio de 2011, el TPI emitió una resolución en la que acogió una estipulación presentada por las partes que le imponía al señor Cruz la obligación de pagar \$900 mensuales por concepto de pensión alimentaria en beneficio de los menores.

En su Resolución, el TPI además determinó que: las partes continuaron viviendo juntos y se separaron en julio de 2013; la señora Román se mudó junto a los menores a un apartamento que le pertenecía a la madre del señor Cruz y el señor Cruz pagaba la luz, el agua y el cable; que por el apartamento en donde estaba viviendo la señora Román y los menores, no se pagaba canon de arrendamiento; que la señora Román se mantuvo viviendo en dicho apartamento junto a los menores hasta enero de 2017; en mayo de 2017, la señora Román le entregó voluntariamente la custodia de la hija de ambos al señor Cruz y en agosto de 2017 la señora Román le entregó voluntariamente la custodia del hijo de ambos al señor Cruz, y que en octubre de 2017, ambos menores se trasladaron a Texas a vivir bajo la custodia de su tía paterna y permanecieron bajo su custodia hasta octubre de 2018.

El foro primario sostuvo que: luego de octubre de 2018, la menor regresó a Puerto Rico bajo la custodia de su madre y el hijo

mayor entró -en agosto de 2018- a la Universidad fuera de Puerto Rico; salvo por un curso de verano, las ayudas económicas recibidas por el joven cubren sus créditos universitarios; y entre los meses de julio de 2018 y diciembre de 2018, el señor Cruz le envió a su hijo \$2,750 para satisfacer sus necesidades alimentarias. El TPI estableció, que según lo estipulado por las partes, el señor Cruz pagó: \$1,950.00 de matrícula escolar para el curso 2018-2019 de la hija de ambos; \$672.89 por concepto de plan médico en beneficio de la menor; \$1,875 en mensualidades para el año escolar de 2018-2019 de la menor; \$193.000 en gastos escolares de la menor; y \$400 mensuales entre agua, luz y cable desde julio de 2013 a diciembre de 2016.

En su Resolución el TPI sostuvo que la pensión alimentaria de los menores en este caso, según establecida por el Tribunal en el 2011, era de \$900.00 mensuales, que el señor Cruz nunca pagó. A tal cuantía le descontó el tiempo que las partes vivieron juntos, los meses que los menores estuvieron bajo la custodia del señor Cruz, y los meses que estuvieron bajo la custodia de su hermana. Le acreditó como pago de pensión al señor Cruz la cantidad de \$24,241.85 por los pagos directos que éste hizo para cubrir algunas necesidades de los menores que se suponía que se atendieran con la pensión establecida. El TPI dispuso que tales cuantías resultarían -a diciembre de 2018- en una deuda de \$23,908.15, más del doble de lo reclamado por la señora Román en su solicitud, no obstante, reconoció que existía una controversia sobre el pago del colegio de la menor. Ello, porque ambas partes reclamaban haber realizado el pago y ninguna de ellas había evidenciado el haberlo realizado. A consecuencia de lo anterior, el TPI concedió a las partes 30 días para intercambiar evidencia solo relacionada a los pagos del colegio hechos por las

partes desde agosto de 2013 hasta septiembre de 2017, y señaló una vista evidenciaria a celebrarse el 5 de septiembre de 2019, a estos fines.

No conforme con lo dispuesto por el TPI, el señor Cruz presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración de Resolución Dictada el 19 de Julio de 2019, Notificada el 23 de julio de 2019*. Alegó, en lo aquí pertinente, que el apartamento donde vivió la señora Román estaba gravado por un préstamo hipotecario y que durante el periodo de julio 2013 a enero 2017 el total pagado por dicho préstamo ascendió a \$33,330. Anejó evidencia de los pagos de hipoteca realizados por su madre, la señora María Arce de Hoyos. Alegó que la señora Román no realizó pago alguno sobre este préstamo y que no tuvo que aportar, ni realizar gasto alguno por concepto de vivienda. También adujo que, contrario al testimonio de la señora Román, fue la abuela paterna la señora María Arce quien cubrió el pago de las cuotas de mantenimiento. Solicitó que se le permitiera presentar prueba en la vista señalada para septiembre sobre los pagos realizados por concepto de la hipoteca y el mantenimiento para cubrir la vivienda donde residió la señora Román con sus hijos desde junio de 2013 a enero de 2017. El TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el señor Cruz acude ante nosotros mediante recurso de apelación y sostiene los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar ni acreditar cantidad alguna pagada por concepto de hipoteca y mantenimiento de la propiedad donde residió la señora Brenda Román y los hijos menores, desde que las partes se separaron en julio de 2013 hasta diciembre de 2016, cuando la señora Brenda Román se mudó de la residencia en el Condominio Quintana Real.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que se desfile prueba sobre los gastos de vivienda y mantenimiento pagados por el señor Jaime Cruz, a

través de su madre, María Arce mientras la señora Brenda Román vivió en el Condominio Quintana Real sin pagar canon de arrendamiento, a pesar de que existe pendiente ante el TPI para presentar evidencia sobre los pagos de Colegio de los menores señalada para el 17 de octubre de 2019.

## II

### **La obligación de proveer alimentos de los padres, la imputación de ingreso**

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 DPR 623, 632 (2011); Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 DPR 617, 630 (1993); Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422, 426 (1984). Es por ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*; Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, *supra*; López v. Rodríguez, 121 DPR 23, 28 (1988).

El derecho de alimentos que tienen los hijos respecto a sus padres termina ni se extingue con el divorcio de éstos. Cónsono con lo anterior, no se aceptarían peticiones de divorcio bajo la causal de consentimiento mutuo a menos que las partes acompañen dicha solicitud con una estipulación sobre el sustento de los hijos menores o dependientes. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250, 276-277 (1978); Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 DPR 61 (1987).

Es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que las estipulaciones que finalizan un pleito, suscritas por las partes, y aceptadas por el tribunal, constituyen un contrato de transacción. McConnell v. Palau, *supra*; Magee v. Alberro, 126 DPR 228, 232 (1990); Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, *supra*. Como norma general, el juez que preside aceptará los convenios a los que las

partes lleguen y ello tendrá el efecto de cosa juzgada. Magee v. Alberro, *supra*, págs. 232-233. En los casos de divorcio por consentimiento mutuo, una estipulación presentada ante el tribunal no queda al exclusivo arbitrio de las partes. El tribunal tiene que velar por que la misma confiera protección a éstas. Así cuando la estipulación en cuestión es sobre las pensiones alimentarias de los menores habidos en el matrimonio, el juez debe asegurarse de que lo acordado es beneficioso para los menores. McConnell v. Palau, *supra*; Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, *supra*, pág. 76.

Por otro lado, nuestra jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada, estas siempre estarán sujetas a revisión y además estipulada por las partes la pensión alimentaria, la alteración del referido convenio, antes de transcurridos los tres (3) años, procederá únicamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar o que originaron el mismo. McConnell v. Palau, *supra*; Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988); Magee v. Alberro, *supra*, pág. 233; Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, *supra*, pág. 77.

### **Apreciación de la prueba y la presunción de legalidad de las determinaciones del TPI**

Es una doctrina reiterada de nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba que realizan los Tribunales de Primera Instancia. McConnell v. Palau, *supra*; Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001). Los tribunales apelativos deben mantener deferencia hacia la apreciación de la prueba que realiza

el TPI. Véase: Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 648 (1986); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946-947 (1975). Bien es sabido que son los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba. Esta es la razón por la que su apreciación y determinación de credibilidad merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos, que solo cuentan con los récords mudos e inexpresivos. Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones y Otros, 176 DPR 31, 65-68 (2009); Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). Así, se ha establecido de manera reiterada que los tribunales apelativos no deben “descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia”. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 79.

Por otro lado, nuestro sistema de Derecho es uno adversativo y rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflore. Fundación Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563 (2010). Cónsono con lo anterior, prevalece el principio elemental que dispone que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Esto es relevante en el trámite apelativo ante la presunción de corrección que cobija las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999).

La presunción de legalidad que lleva consigo una sentencia es una controvertible mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho. Rodríguez v.



Corte, 59 DPR 652 (1942). Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante no demuestre lo contrario. Fernández v. Pastoriza, 43 DPR 896 (1932); Municipio v. West India Oil Co., 43 DPR 697 (1932).

En síntesis, sobre lo que atiende a la revisión de una determinación del foro primario, de ordinario, nos abstendremos de alterar las determinaciones de un Tribunal de Primera Instancia en asuntos sobre relaciones de familia, en que reconocemos una amplia discreción al juez. Ortiz v. Vega, 107 DPR 831 (1978). Dicha deferencia al juez de primera instancia se mantendrá, salvo que quede claro que éste actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en un error manifiesto. Rivera Méndez v. Action Services, 185 DPR 431, 448-449 (2012). Es decir, solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

### III

En su recurso el señor Cruz sostiene que erró el TPI al no considerar o acreditar cantidad alguna pagada por concepto de hipoteca y mantenimiento de la propiedad donde residió la señora Román y los hijos menores, desde julio de 2013 a diciembre de 2016; y al no permitir que se desfile prueba sobre tales gastos de vivienda y mantenimiento. Sostiene que él pagó tales gastos a través de su madre, la señora Arce.

En el presente caso ante la solicitud de desacato por parte de la señora Román contra el señor Cruz sobre la falta de pago por concepto de alimentos, el TPI celebró una vista evidenciaria en la que escuchó el testimonio de las partes y acreditó a la deuda del señor Cruz unos créditos por los pagos realizados por este. El

TPI determinó, que conforme a la Resolución dictada en el 2011 por el Tribunal, las partes tenían un acuerdo de sobre la pensión alimentaria de los menores de un pago por parte del señor Cruz de \$900.00 mensuales. Tomando en consideración el hecho de que el señor Cruz no pagó nunca tal cuantía, el TPI le descontó el tiempo que las partes vivieron juntos, los meses que los menores estuvieron bajo la custodia del señor Cruz, y los meses que estuvieron bajo la custodia de su hermana. Durante el periodo restante, le acreditó como pago de pensión al señor Cruz los pagos directos que éste realizó para cubrir algunas necesidades de los menores que se suponía que se atendieran con la pensión establecida, ello según surgió del testimonio del señor Cruz en la vista y lo estipulado por las partes. El TPI reconoció que existía una controversia sobre el pago del colegio de la menor y señaló una vista evidenciaria a celebrarse el 5 de septiembre de 2019, a estos fines. El señor Cruz presentó una reconsideración en la que alegó por primera vez, que el apartamento donde vivió la señora Román estaba gravado por un préstamo hipotecario y que durante el periodo de julio 2013 a enero 2017 el total pagado por dicho préstamo ascendió a \$33,330. Anejó evidencia de los pagos de hipoteca realizados por su madre, la señora María Arce de Hoyos. Solicitó que para la vista señalada se le permitiera presentar prueba sobre los pagos realizados para cubrir la vivienda donde residió la señora Román con sus hijos desde junio de 2013 a enero de 2017. El TPI denegó la solicitud de reconsideración. Entendemos que el TPI no actuó fuera de su discreción con tal determinación.

En su escrito ante nosotros el señor Cruz alega que las partes tenían un acuerdo distinto al presentado al Tribunal que llevó a dictar la Resolución, el 15 de julio de 2011, sobre los

\$900.00 mensuales. Pero no sostuvo tal alegación. Esto es, el señor Cruz no presentó prueba suficiente que demostrara que, en efecto, se tenía un acuerdo distinto al determinado por el Tribunal.

El señor Cruz además sostiene que el apartamento en donde la señora Román vivió durante el periodo de julio de 2013 hasta diciembre de 2016 le pertenecía a su madre, la señora María Arce y que dicha propiedad tiene una hipoteca de \$834.70 mensuales. Alega que el pago por concepto de hipoteca del apartamento fue cubierto por él, a través de su madre. Anejó así una actividad de cuenta hipotecaria, estados de cuenta de tarjeta de crédito y estados de cuenta del banco, todos de la señora María Arce. Sostiene además que los pagos de mantenimiento del apartamento también fueron realizados por la señora María Arce, por lo que también fueron cubiertos por él a través de su madre.

De los documentos presentados en la reconsideración y de la prueba desfilada en la vista evidenciaría no surge que los pagos por concepto de préstamo hipotecario y por mantenimiento fueran realizados por el señor Cruz. En la vista evidenciaria celebrada el señor Cruz testificó que él pagaba la luz, el agua, y el internet<sup>1</sup> no hizo mención alguna sobre el préstamo hipotecario de su madre, ni que él pagara algún dinero por éste, tampoco sostuvo realizar algún pago por los gastos de mantenimiento. Vale la pena resaltar que en la vista la señora Román testificó haber realizado los gastos de mantenimiento y el señor Cruz tuvo la oportunidad de contrainterrogarla sobre tal aspecto. En cuanto a la reconsideración presentada, es allí donde por primera vez el señor Cruz sostiene que realizó, a través de su madre, los pagos por concepto de pagaré hipotecario del apartamento de su madre. No

---

<sup>1</sup> Véase: Transcripción de la vista en su fondo del 9 de enero de 2019, pág. 44, apéndice del señor Cruz, pág. 235.

obstante, los documentos anejados solamente evidencian los pagos realizados por la señora Arce sobre su propio apartamento. El pago por el préstamo hipotecario era una obligación de la madre del señor Cruz, la señora Arce, que es la dueña del apartamento y quien no le cobró a ninguno de los dos, ni al señor Cruz, ni a la señora Román por el uso del apartamento, ello según surge de los testimonios vertidos y de los documentos examinados.

No procedía acreditarle al señor Cruz, como parte de la pensión de alimentos de \$900 estipulada entre él y la señora Román, los pagos que realizó la señora Arce al préstamo hipotecario del apartamento que le pertenece a ella. El TPI no cometió error al denegar la moción de reconsideración.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones